



**DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO MP-013-2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1874**

**Santiago, 23 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, que nombra en el cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, en la Resolución Exenta N°1067, 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° Que, en este contexto, con fecha 24 de febrero de 2020, y mediante la Resolución Exenta N°343, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales procedimentales en contra del Gimnasio Milenium, ubicado en calle Las Torres N° 3, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

5° Que, dichas medidas provisionales procedimentales se fundamentaron en la superación de la norma de emisión D.S. N°38/2011 MMA, luego de la actividad de fiscalización y medición de ruido realizada el 22 de enero de 2018, a las 21:10 horas, en calle Fernando de Aragón N°6992, comuna de Estación Central, tras haber recibido una denuncia registrada bajo el ID 356-RM-2017. Dicha actividad concluyó que la fuente superó el límite establecido para una Zona II, en periodo nocturno, por 31 decibeles.

6° Que, a raíz de la dictación de las medidas provisionales detalladas anteriormente, fiscalizadores de SMA elaboraron el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3271-XIII-MP, documento que se contextualiza a sí mismo en la emergencia sanitaria que vive el mundo debido al brote de COVID-19, incluyendo la referencia a la resolución exenta N°204, de 24 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, que dispone medidas sanitarias a la luz del mencionado brote infeccioso. En lo que interesa, la resolución establece el cierre de los gimnasios abiertos al público. Cabe destacar que la dictación del señalado acto ocurrió cuando se encontraba aún vigente el plazo otorgado para la implementación de las medidas ordenadas en la resolución exenta N°343, de 2020.

7° Que, el referido informe señala que -dada la prohibición de funcionamiento antes indicada- no se acudió presencialmente a realizar una inspección del establecimiento, optándose por la realización de una llamada telefónica al domicilio de la denunciante, realizada a las 16:23 horas, del día 2 de septiembre de 2020. En dicha instancia, se informó que el gimnasio no se encontraba operativo desde "*inicios de marzo de 2020*", por lo resulta razonable establecer que la situación de riesgo para la salud pública que fue levantada en la actividad de inspección realizada el 22 de enero de 2018, no se ha manifestado en un periodo de -a lo menos- 6 meses.

8° Que, en vista de lo anterior, el elemento esencial en el que se fundamentó la dictación de una medida excepcional que limita los derechos de terceros regulados -la emisión de ruido por sobre la norma- no ha existido durante un plazo considerable de tiempo. Por ello, la gestión del daño que generaría la operación irrestricta de la fuente denunciada, carece hoy de sustento, siendo ajustado a derecho poner término al procedimiento administrativo MP-013-2020.

9° Que, como consecuencia de lo anterior, y en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la superintendencia en orden a poner término al procedimiento iniciado mediante la resolución exenta N°343, de 2020, siendo procedente la dictación de la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo MP-013-2020 llevado en contra del Gimnasio Milenium, puesto que ha desaparecido el riesgo que el establecimiento significó para la salud de la población, por circunstancias ajenas al quehacer de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que, corolario a lo anterior y debido a la emergencia sanitaria generada por el brote de COVID-19, no es posible determinar, con certeza, si las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°343, de 2020, fueron, o no, cumplidas. Por esta razón, no corresponde en esta instancia pronunciarse respecto de este punto, al carecer este servicio de la información necesaria para saber, a ciencia cierta, el grado de observancia con el que el Gimnasio Milenium implementó las medidas ordenadas.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB / MRM / LMS

Notificación por carta certificada:

– Leonardo Morales Saavedra, Isabel de Castilla N°0129, comuna de Estación Central, región Metropolitana

Notificación por correo electrónico:

- Romina Labarca Reliú, casilla correo electrónico [labarca.romina@gmail.com](mailto:labarca.romina@gmail.com)

- Representante Legal de Sociedad Ulloa y Parada Limitada, casilla correo electrónico [ulloadf@gmail.com](mailto:ulloadf@gmail.com)

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°23.426/2020

**MP-013-2020**